



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02923-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
REINERIO SAGÁSTEGUI LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Sagástegui López abogado de don Reinerio Sagástegui López contra la resolución¹, de fecha 3 de julio de 2023, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2023, don Reinerio Sagástegui López interpuso demanda de *habeas corpus*² contra doña Ingrid Renee Pajares Acosta, jueza del Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo; y los jueces Colmenares Cavero, León Velásquez y Sosaya López, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Cuestionó la sentencia³, Resolución 12, de fecha 5 de junio de 2019; y la sentencia de vista⁴, Resolución 24, de fecha 27 de agosto de 2020, mediante las cuales fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad como autor de los delitos de actos contrarios al pudor en agravio de dos menores de edad.⁵ También cuestionó la acusación fiscal que dio lugar a las precitadas sentencias penales. Asimismo, cuestionó la Resolución 20⁶, de fecha 3 de enero de 2020, mediante la cual la Sala Penal demandada declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el procesado en segunda instancia; la Resolución 26⁷, de fecha 17 de setiembre de 2020, por la que la Sala Penal declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista; y

¹ Foja 315 del pdf del tomo II del expediente

² Foja 4 del pdf del tomo I del expediente

³ Foja 62 del pdf del tomo I del expediente

⁴ Foja 103 del pdf del tomo I del expediente

⁵ Expediente 03387-2017-83-1601-JR-PE-02

⁶ Foja 189 del pdf del tomo II del expediente

⁷ Foja 153 del pdf del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02923-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
REINERIO SAGÁSTEGUI LÓPEZ

la resolución del 11 de octubre de 2022⁸, por la que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el recurso de queja dirigido contra la denegatoria del recurso de casación.⁹ Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la presunción de inocencia, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Afirmó que la acusación fiscal no tuvo en cuenta que el año 2016, fecha en la que fue denunciado, no enseñaba a las menores agraviadas del tercer y sexto año de primaria, ya que ese año enseñaba el segundo grado de primaria, conforme fue estructurada la enseñanza en la institución educativa y se acreditó con el Oficio 0297-2017-MP-IFPPCT-(6062-2016), el informe de progreso de la menor A.Z.C.P y las actas de reunión de docentes. Indicó que en sede fiscal tampoco se valoró su declaración de fecha 5 de setiembre de 2017 en la que esclarecía los hechos que se le imputaba ni los medios probatorios que fueron ingresados al despacho fiscal.

Alegó que en el año 2016 la directora de la institución educativa lo denunció por el mismo delito y por el delito de publicaciones y exhibiciones obscenas en agravio de otras dos menores de edad, ello pese a haber enseñado catorce años con una intachable trayectoria magisterial, pues como referencia se tiene que el juzgado declaró consentida la resolución que dispuso el sobreseimiento definitivo. Señaló que la sentencia cuestionada tiene muchas contradicciones, ya que se probó con oficios que las menores estudiaban en la institución educativa, pero no se probó que su persona era quien les enseñaba. Asimismo, la prueba anticipada indicó que la menor A.Z.C.P. fue víctima de tocamientos indebidos por su persona, pero esa afirmación es falsa, ya que dicha menor en su declaración fiscal del 30 de noviembre sindicó al sobrino de su padrastro.

Aseveró que en los testimonios las madres de las menores agraviadas M.F.B.F. y A.Z.C.P. presentan contradicciones, pues una de ellas manifestó en sede fiscal que no tenía conocimiento de los hechos investigados, pero en el juicio oral dijo todo lo contrario al aducir falsamente que era iletrada, lo cual no fue valorado. Asimismo, la otra testigo dio una respuesta asolapada que demostraba el trauma de la menor respecto de lo que le hacía otra persona y no el actor, quien mediante su declaración del 5 de setiembre de 2017 esclareció los hechos. Arguyó que es falso el argumento expuesto en el numeral trece de

⁸ Foja 163 del pdf del tomo I del expediente

⁹ Recurso de Queja NCPP 815-2021 La Libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02923-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
REINERIO SAGÁSTEGUI LÓPEZ

la sentencia de vista, pues en los anexos del Oficio 070-2017 se encuentran el acta de reunión extraordinaria del 7 de marzo de 2016 y el acta de reunión extraordinaria del 14 de marzo de 2016 sobre apertura del año lectivo 2016, en donde especifica que cada docente tiene su aula propia y los grados a enseñar.

Afirmó que, mediante la Resolución 20, de fecha 3 de enero de 2020, la Sala Penal declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el procesado en segunda instancia, bajo el argumento de que el oferente no ha cumplido con fundamentar la causal específica en la que basa el supuesto de excepción del ofrecimiento de nuevos medios probatorios regulado por el artículo 422 del nuevo Código Procesal Penal. Sin embargo, no tomaron en cuenta los criterios que fueron especificados en su escrito para esclarecer la verdad de los hechos como la teoría de la defensa. Alegó que por la Resolución 26, de fecha 17 de setiembre del 2020, la Sala Penal declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista; y, una vez interpuesto el recurso de queja contra la denegatoria del recurso de casación, la Sala Suprema, por resolución del 11 de octubre de 2022, declaró infundado el recurso de queja bajo los mismos fundamentos de la Sala Penal, lo cual afectó los derechos de pluralidad de instancia y de defensa.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante la Resolución 1¹⁰, de fecha 2 de mayo de 2023, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial absolvió la demanda¹¹. Señaló que no evidencia vulneración de derechos que deban tratarse en la vía constitucional; que las resoluciones adjuntadas a esta demanda no incurren en vulneración alguna; que existen pruebas válidas incorporadas al proceso penal que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del actor; y lo que en realidad pretende el demandante es el reexamen de las pruebas valoradas por los jueces ordinarios, aspecto que excede la competencia del juez constitucional.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante sentencia¹², Resolución 4, de fecha 18 de mayo de 2023, declaró improcedente la demanda¹³. Estimó que, si bien el accionante alegó que no se introdujo en el debate su declaración presentada en fiscalía, en el debate oral el abogado de la

¹⁰ Foja 168 del pdf del tomo I del expediente

¹¹ Foja 172 del pdf del tomo I del expediente

¹² Foja 297 del pdf del tomo II del expediente

¹³ Fojas 306 y 315 del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02923-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
REINERIO SAGÁSTEGUI LÓPEZ

defensa no propuso su inserción en la etapa correspondiente y que la apreciación emitida por el juzgado penal se encuentra dentro de los márgenes de regularidad referido al delito de actos contra el pudor previsto y sancionado en el artículo 176-A, numeral 2, del Código Penal en agravio de la menor de A.Z.C.P. y en el artículo 176-A, numeral 3 del mismo cuerpo normativo en agravio de la menor M.F.B.F.

Afirmó que la Sala Penal señaló el motivo por el que no se admitió la declaración de la testigo Flores Ramos, no aparece que el testigo Rebaza Chávez haya sido ofrecido oportunamente y que la etapa de revisión de segunda instancia no implica que se realice un nuevo juicio oral acerca de los elementos probatorios ya establecidos y actuados. Refirió que el recurso de casación no cumple con el extremo mínimo de seis años de pena que requiere como presupuesto procesal para su interposición, lo cual ha sido señalado por la Sala Penal y la instancia suprema.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución apelada. Consideró que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Señaló que las resoluciones dictadas por el juzgado y la Sala Penal demandada fueron el producto de sendas audiencias en las que se ejerció de modo irrestricto el derecho de defensa, no se negó o limitó el aporte de la prueba ni el ejercicio pleno del derecho de defensa y se permitió ejercer el derecho a la pluralidad de instancia. Afirmó que los argumentos de la parte demandante están referidos a las específicas valoraciones probatorias expuestas por los jueces penales, lo cual no resulta de competencia de la judicatura constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 12, de fecha 5 de junio de 2019, y la sentencia de vista, Resolución 24, de fecha 27 de agosto de 2020, mediante las cuales don Reinerio Sagástegui López fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad como autor de los delitos de actos contrarios al pudor en agravio de dos menores de edad.¹⁴

¹⁴ Expediente 03387-2017-83-1601-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02923-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
REINERIO SAGÁSTEGUI LÓPEZ

2. Asimismo, es objeto de la demanda que se declare la nulidad de la acusación fiscal que dio lugar a las precitadas sentencias penales, así como la nulidad de la Resolución 20, de fecha 3 de enero de 2020, por la cual se declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por el sentenciado en segunda instancia penal.
3. También es objeto de la demanda que se declare la nulidad de la Resolución 26, de fecha 17 de setiembre de 2020, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, así como la nulidad de la resolución de fecha 11 de octubre del 2022, por la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el recurso de queja dirigido contra la precitada denegatoria del recurso de casación.
4. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la presunción de inocencia, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso

5. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
6. Ahora bien, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura penal ordinaria, pues, de ser así, la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02923-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
REINERIO SAGÁSTEGUI LÓPEZ

7. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que pretextando la vulneración de los derechos constitucionales invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las sentencias cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura penal ordinaria, como son la valoración de las pruebas penales y la apreciación de la conducta penal del procesado.
8. En efecto, en la demanda se aduce que no se probó que el actor haya sido la persona quien enseñó a las menores en la institución educativa; que lo señalado en la prueba anticipada es falso; que la menor A.Z.C.P. en su declaración fiscal del 30 de noviembre sindicó al sobrino de su padrastro; que los testimonios de las madres de las menores agraviadas M.F.B.F. y A.Z.C.P. presentan contradicciones; y que el actor esclareció los hechos mediante su declaración del 5 de setiembre de 2017.
9. Asimismo, se arguye que el actor ha enseñado catorce años con una intachable trayectoria magisterial y como referencia de aquello se tiene que en otro proceso penal se sobreyó la causa penal que le imputaba el mismo delito; y que las actas de reunión extraordinaria del 7 y 14 de marzo de 2016 especifican que cada docente tiene su aula propia y los grados a enseñar; controversias que se encuentran vinculadas a tareas que corresponden determinar a la instancia penal ordinaria.
10. De otro lado, en cuanto al cuestionamiento contra la acusación fiscal emitida en el caso penal subyacente cabe señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha precisado que el representante del Ministerio Público, en general, no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, porque las actuaciones de la fiscalía penal son postulatorias, requirentes y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura penal resuelva en cuanto a la restricción del derecho a la libertad personal.
11. Por tanto, el cuestionamiento contra la acusación fiscal resulta improcedente, toda vez que no se configura como una afectación negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02923-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
REINERIO SAGÁSTEGUI LÓPEZ

12. Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento contra la Resolución 20, de fecha 3 de enero de 2020, que declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por la parte sentenciada en segunda instancia, no se manifiestan argumentos de relevancia constitucional con base en los cuales eventualmente se pueda efectuar su control constitucional, pues en su lugar se pretende que el juzgador constitucional aprecie y determine que los criterios expuestos en el escrito de ofrecimiento de medios probatorios califican en alguna de las causales específicas que la norma legal prevé como supuesto de excepción del ofrecimiento de nuevos medios probatorios en la segunda instancia penal, lo cual es un asunto propio de la judicatura penal ordinaria.
13. Finalmente, en cuanto a la pretendida nulidad de la Resolución 26, de fecha 17 de setiembre de 2020, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista; y la resolución suprema de fecha 11 de octubre de 2022, que declaró infundado el recurso de queja por denegatoria del recurso de casación, cabe advertir de lo descrito en la sentencia penal cuestionada¹⁵ que el delito de actos contra el pudor materia de condena del demandante tiene una pena tasada no menor de seis ni mayor de siete años de privación de la libertad personal para el caso penal de una de las menores agraviadas y de no menor de cinco ni mayor de seis años para el caso de la otra menor, contexto en el que el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del beneficiario no cumplía con el presupuesto de procedibilidad contenido en el artículo 427, inciso 2, literal b del nuevo Código Procesal Penal que establece que el recurso de casación procede contra sentencias definitivas respecto de las cuales el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal prevea, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
14. Se tiene que, si bien es cierto que el artículo 427, inciso 4 del nuevo Código Procesal Penal indicó que de manera excepcional procede el recurso de casación cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, también lo es que dicha norma expresamente señaló que la determinación de la referida procedencia excepcional es discrecional. Entonces, en el caso de autos, las declaratorias de improcedencia e inadmisibilidad del recurso de casación del demandante no son arbitrarias ni incidían de manera directa en el derecho a la libertad personal, en la medida en que

¹⁵ Foja 81 del pdf del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02923-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
REINERIO SAGÁSTEGUI LÓPEZ

la instancia suprema no estaba legalmente obligada a conocer de la sentencia penal de vista vía el recurso de casación, en tanto que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria.¹⁶

15. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹⁶ Expedientes 01136-2021-PHC/TC, 02152-2019-PHC/TC, 04345-2019-PHC/TC, 01052-2017-PHC/TC, 03026-2016-PHC/TC y 01772-2016-PHC/TC